

Violencia sexual contra las mujeres

Lola Valladares*

La violencia sexual contra las mujeres tiene diferentes manifestaciones, todas ellas constituyen una violación de sus derechos humanos, conforme lo determina el Estatuto de Roma y la jurisprudencia internacional. En América Latina, la violencia sexual contra las mujeres ha sido una de las formas de represión desde el Estado, en las situaciones de conflicto armado, pero también es parte de la cotidianidad de las mujeres, el riesgo de ser violadas es una realidad con la que deben convivir.

FORO

CONSIDERACIONES GENERALES

La violencia sexual es una de las formas de violencia contra las mujeres, constituye una invasión del cuerpo y la sexualidad, por lo tanto es un acto que atenta contra derechos humanos fundamentales. De esta manera, se convierte a la sexualidad, a la capacidad reproductiva de las mujeres y a sus cuerpos en un espacio sobre el que se perpetrán las formas de violencia más brutales, evidenciando los niveles de desprotección a las que están sujetas y consecuentemente las fallas del Estado en el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

La Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy, en su informe sobre violencia contra la mujer en la comunidad señala:

Como una expresión de la violencia contra la mujer, la violación y la violencia sexual, incluido el acoso sexual, son fenómenos universales que existen en todos los países y culturas, que se emplean en todos los países y culturas como armas para degradar y aterrorizar a la mujer. Todas las formas de violencia sexual contra la mujer son métodos empleados para su sometimiento mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación.¹

* Coordinadora del proyecto "Fortalecimiento de la participación política de lideresas en Ecuador", Organización de las Naciones Unidas, Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM).

1. Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de

La situación de inseguridad que genera el elevado índice de agresiones sexuales contra las mujeres condiciona profundamente sus vidas cotidianas, las hace conscientes de su propio cuerpo e influye en su manera de vestirse, de caminar, de sentarse, en su libertad de tránsito. Al respecto, la autora Robin West dice: “Todas las mujeres, incluso aquellas que nunca han experimentado una agresión sexual, experimentan el miedo a la violación, éste está siempre con nosotras, afecta nuestras vidas de incontables maneras, no solo en que sentimos miedo de caminar por la calle avanzada la noche, sino también en todas nuestras relaciones con los hombres, por superficiales que sean (...)”.²

Sin embargo, la persistencia del problema, no ha generado ninguna reacción seria para enfrentarlo y la justicia penal se limita a intervenir repitiendo viejos esquemas. De ahí que el cuestionamiento que se hace al sistema penal desde el feminismo no pretende ingenuamente cambiar las prácticas sociales de agresión sexual contra las mujeres, depositando su confianza en los órganos estatales de la justicia penal. Por el contrario, se trata de la utilización consciente del potencial simbólico del derecho penal, en cuanto instrumento que colabora a hacer reconocibles como delitos las violaciones de los derechos de las mujeres.³

En los contextos de conflicto armado, la violencia sexual cobra una especial significación, así el Comité Internacional de la Cruz Roja señala:

La violencia sexual se ha empleado contra la mujer y miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar y como castigo por actos real o presuntamente cometidos. También se ha utilizado como medio para llevar a cabo limpiezas étnicas en una zona, amedrentar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica delante de los miembros de la familia, incluidos los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar pechos a las víctimas (...).⁴

La organización jerárquica de los ejércitos construye un modelo vertical y autoritario. A los/as soldados/as se les impone un modelo que aceptan, el mismo que incluye una propuesta de actuación a partir de los llamados “valores masculinos”: fuerza, coraje, resistencia, desarrollo de talentos físicos y aun cierta misoginia; se exacerba

1997. Comisión de Derechos Humanos. 53o. período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy.

2. Robin West, “The Difference in Women’s Hedonic Lives: A Phenomenological Critique of Feminist Legal Theory”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, Wisconsin, 1987, p. 88.
3. Gerlinda Smauss, “Abolicionismo: el punto de vista feminista”, en *No Hay Derecho*, No. 7, Buenos Aires, 1992.
4. Charlotte Linsey, *Las mujeres ante la guerra*, Ginebra, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, agosto 2002, p. 55.

un modelo de masculinidad basado en el uso impune de la fuerza y la violencia para atacar a las mujeres. Los cuerpos son signados por esta práctica autoritaria al punto que en situaciones de conflicto, la violencia sexual se convierte en un instrumento táctico para ganar batallas, humillar a los enemigos, acceder a información; para lo cual usan sus propios cuerpos como arma de guerra.⁵

En América Latina, la violencia sexual contra las mujeres ha sido una constante aunque invisibilizada. En el contexto del conflicto armado que vive Colombia, la violencia sexual contra las mujeres es una práctica recurrente por parte de todos los actores armados en el país, se la utiliza como una forma de amedrentamiento, intimidación y castigo, usando como argumento: el tener relaciones afectivas con personas del “bando contrario”, desobedecer normas de comportamiento impuestas por los actores armados, o participar en organizaciones sociales o comunitarias.

Según el *Informe Sombra (Shadow Report)* presentado ante el Comité Contra la Tortura⁶ en 1994, por varias organizaciones de derechos humanos y feministas de Chile, la violencia sexual fue “una práctica corriente y sistemática” durante la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1989), practicada por agentes de la dictadura en diversos centros de detención y tortura. La misma práctica se repetía en allanamientos a viviendas, cárceles de mujeres, cuarteles de la Policía de Investigaciones (civil) y en el estadio Nacional de Santiago, convertido en centro de prisioneros y de torturas entre septiembre y noviembre de 1973.

Las agresiones sexuales ocurren de día, de noche y en todas partes: en la casa, la escuela, la calle, el trabajo, en las playas, en los bares, los callejones, los autos, los ascensores, en las iglesias, en las oficinas. Mientras que los agresores sexuales-delinquentes no son solamente los “enfermos mentales” o “psicópatas sexuales” sino los familiares, amigos, profesores, sacerdotes, políticos, médicos, compañeros de clase, compañeros de vida o esposos, militares, policías.⁷

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú que investigó los hechos acontecidos durante el período de violencia política entre los años 1980 y 2000, reconoció que en las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, el componente de género es uno de los ejes centrales para analizarlas, entre sus conclusiones men-

-
5. Giulia Tamayo León, *Cuestión de vida: balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, Lima, CLADEM-OXFAM, julio 2000.
 6. Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada, Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women’s Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; Organización Mundial contra la Tortura, Geneva.
 7. Gilma Andrade Moncayo, “Propuesta de reforma al Código Penal: documento argumental. Feministas por la Autonomía”. Quito, julio 2000, inédito.

ciona: “los numerosos crímenes y violaciones de derechos humanos de las mujeres cometidos por dicha organización subversiva y terrorista no tuvieron como sustento su ideología política, sino una ideología de género en la cual las mujeres y sus cuerpos son parte de las prácticas de guerra”.⁸

La violencia sexual en general, y la violación sexual, particularmente tienen efectos devastadores en sus sobrevivientes, se puede ubicar los daños a varios niveles:

- Daños físicos y fisiológicos que afectan temporal o permanentemente la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres;
- Contagio con infecciones de transmisión sexual, y aumento del riesgo de contraer SIDA, enfermedades inflamatorias de pelvis y cáncer cervical;
- Embarazos no deseados;
- Traumas emocionales profundos que se manifiestan en depresión, incapacidad de concentración, perturbaciones del sueño y la alimentación, sentimientos de enfado, humillación, autoinculpación, estrés postraumático, tendencias suicidas;
- Problemas sexuales como frigidez, temor al sexo, funcionamiento sexual disminuido.

EXPRESIONES DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual tiene múltiples manifestaciones, incluye una diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual, la prostitución forzada, la trata de personas, el incesto, los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de virginidad, muchos de los cuales aún no están tipificados como delitos en las legislaciones nacionales.

La Relatora Especial de violencia contra la mujer, en su informe sobre Ruanda⁹ indica haber recibido incontables testimonios de violencia sexual, cometida contra mujeres durante el genocidio. Los tipos más comunes eran la violación individual o en grupo, la esclavitud sexual, la tortura, la mutilación, el homicidio y el matrimonio forzado. Agrega que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados, se

8. *Abusaruwanku, Violación de Mujeres: silencio e impunidad*, Lima, COMISEDH-Movimiento Manuela Ramos, noviembre 2003, pp. 87 y ss.

9. Comisión de Derechos Humanos, 54o. período de sesiones, 4 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/54/Add.1. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. Informe de la misión a Ruanda para estudiar la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado. Párrafos 35 a 37.

presenta como embarazo forzado utilizado como arma para humillar aún más al enemigo y obligar a la víctima de la violación a engendrar un hijo del victimario o al aborto forzado. Otras formas de agresión sexual son los matrimonios forzados, la coacción sexual en que la mujer es forzada a una relación sexual con un combatiente o soldado, a cambio de poder alimentarse ella misma y su familia, para obtener alojamiento o ropa, o con fines de protección y seguridad.

A nivel del Derecho Internacional Penal, es solo a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002, cuando se reconoce a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad, comparable como crímenes contra la humanidad cuando forman parte de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. Tales figuras también son tipificadas como crímenes de guerra, cuando han tenido lugar en el contexto de un conflicto internacional o interno.

VIOLACIÓN SEXUAL

La violación sexual constituye una forma específica de violencia contra las mujeres y una violación de sus derechos humanos, la misma que es ejercida en muy distintas situaciones: secuestros y capturas, masacres, operativos militares, relaciones de pareja, es decir que no son hechos aislados, sino que se cometen sistemáticamente, como parte de un patrón generalizado de violencia y discriminación de las mujeres. Sin embargo, la tipificación de la violación sexual en la mayoría de los códigos penales de la región, no siempre ha dado cuenta de su complejidad, más bien ha sido reduccionista al definirla como un delito sexual que implica “la penetración vaginal forzada con el pene”, por lo tanto son normas que restringen el tipo penal, pues en la práctica de la violación no solo se utiliza el pene, sino también objetos y aún animales; y, los orificios que son penetrados también son el anal y bucal.

Casos como estos últimos fueron documentados en Perú por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. A lo largo del conflicto armado que se vivió en ese país, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado, como de los grupos subversivos, ya sea en sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios. Señalan por ejemplo que a las mujeres les introducían en la vagina cuchillos y palos. Asimismo, durante el genocidio que se vivió en Ruanda en la década de los 90, se informó que las mujeres fueron violadas con navajas, chiles picantes (ají) o ácido.¹⁰

10. Charlotte Bunch, Claudis Hinojosa y Reilly Niamh (eds.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, México, Edamex, 2000, p. 106.

La violación sexual con animales y objetos también se cometió durante la dictadura de Augusto Pinochet en Chile. Sus perpetradores pertenecían a todas las ramas de las Fuerzas Armadas y a los organismos de represión creados por el régimen militar. Varios casos fueron documentados para la presentación del Informe Sombra al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura;¹¹ en dos de los testimonios se lee:

(...) esta paca (policía) de apellido alemán amaestraba perros y tenía perras también en época de celo, yo me imagino que les sacarían el líquido que botan las perras que es muy pasoso y le embetunaban con ese líquido la parte de la vagina de la compañera, la amarraron en la postura de un perro, entonces ella no se bañaba en conjunto con nosotras, (...) y supimos que a ella se la violaban los perros, tenía todo el estómago con las garras de perro (...)

Me forzaban a hacer actos sexuales con un perro que había sido entrenado para participar en torturas. Colocaban ratas adentro de mi vagina, y luego me daban choques con electricidad. Al recibir el choque, las ratas se desesperaban y hundían sus garras en la carne de mi vagina. Se orinaban y defecaban en mi cuerpo, introduciéndome el virus toxoplasmosis (...)

Por otro lado, la construcción jurisprudencial del bien jurídico protegido en los delitos sexuales agrava la situación en perjuicio de las mujeres. Cuando en el caso de los delitos sexuales, se define el bien jurídico con términos tales como la “honestidad”, la “moral sexual”, el “honor”, la “honra”, el “pudor”. Entonces, no se trata de proteger el derecho a la integridad física y la libertad de decisión de las mujeres, sino que se termina por proteger un valor moral. El acto no es considerado reprochable porque el culpable ha sometido a la víctima, contra su voluntad, a un acto de violencia sexual, sino porque se ha afectado algún valor moral que trasciende a la (mujer) víctima concreta. Adicionalmente, la referencia a la “honestidad” es discriminatoria pues deja sin protección a todas las demás mujeres que no estén dentro de esta categoría; y arbitraria, pues quién define esa calidad y con qué criterio.

Durante los conflictos armados, la violencia contra las mujeres, particularmente la violación sexual, es utilizada como arma de guerra a fin de perseguir, destruir o someter a la comunidad a la que pertenecen. Y es que uno de los elementos que tradicionalmente se ha utilizado para legitimar estos actos ha sido “la noción del honor sexual de las mujeres, que a su vez es el fundamento de la honra masculina”, a partir de la cual se ha producido una expropiación de los cuerpos femeninos para convertirlos en espacios de control/dominación y disputa/resistencia, que otorgan o quitan el reconocimiento social a los hombres. Así, en materia penal es posible el femi-

11. Shadow Report respecting the 3rd periodic report of the government of Chile.

cidio o se atenúa la pena si se ha cometido por razones de “honor”; mientras que en la guerra “poseer” violentamente a las mujeres tiene como objetivo lesionar el honor del bando contrario.

En nuestro continente se han documentado estos casos en varios países. En Guatemala, durante más de 30 años tuvo lugar una guerra civil entre las fuerzas del gobierno y el grupo guerrillero Unidad Revolucionaria Guatemalteca (URNG), dejando un saldo estimado de 200.000 víctimas. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por el gobierno guatemalteco y la guerrilla entre 1962 y 1996 determinó que aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres. La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática, realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror.¹²

Desde hace más de cuatro décadas Colombia afronta una situación de violencia política que ha provocado gravísimas violaciones a los Derechos Humanos; en este contexto, la situación de las mujeres es especialmente grave. Según el “Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia”, las mujeres son las principales víctimas de la violencia sexual, especialmente de las violaciones, con un 85,7%, de cada doce mujeres agredidas menores de 17 años, una de ellas resulta embarazada, 1 de cada 23 personas agredidas presenta alguna infección de transmisión sexual.¹³

El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú señala que las violaciones sexuales fueron una práctica constante durante el conflicto armado, practicada tanto por agentes estatales, como por miembros de los grupos subversivos Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL), y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), aunque en menor medida. De un total de 538 casos de violación reportados, 527 tenían como víctimas a las mujeres; los responsables de estos crímenes eran agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, aunque también los grupos subversivos especialmente entre los años 1995 y 1996.¹⁴ Las

12. <http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu>

13. Informe de Derechos Humanos de Mujeres 2004, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 119o. período de sesiones el 2/marzo/04. Presentado por: Red nacional de mujeres, Anmucic, Confluencia nacional de redes de mujeres, iniciativa de mujeres colombianas por la paz, Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, Grupo mujer y sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Sisma mujer, Mesa mujer y economía, Comisión colombiana de juristas, Planeta Paz.

14. *Abusaruwanku, Violación de Mujeres: silencio e impunidad*, pp. 87 y ss.

mujeres víctimas eran en su mayoría quechuahablantes de la zona andina (73%), el 48% tenía entre 20 y 30 años y el 8% eran niñas menores de 10 años.

La violación sexual se produce en unión de otras formas de violación de derechos humanos como: detenciones, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales; lo cual muchas veces tiene como consecuencia que la violación sexual quede como un hecho de menor importancia o como un “daño secundario”.

Durante los conflictos vividos en Ruanda y Yugoslavia, igualmente se presentaron violaciones sexuales masivas. Radhika Coomaraswamy¹⁵ afirma que en el conflicto de 1994 en Ruanda, se aplicó la violación genocida, que solía ir seguida de asesinato contra miles de mujeres tutsi. La violación sexual de las mujeres se utilizó como una verdadera arma de limpieza étnica para destruir su psiquis, su capacidad de tener hijos y sus lazos familiares y sociales.

ESCLAVITUD SEXUAL

A pesar de la condena universal a la esclavitud, todavía se mantienen prácticas análogas. Entre las “nuevas formas de esclavitud” figuran: la explotación de la prostitución ajena, los matrimonios forzados, el turismo sexual, el uso abusivo de Internet con fines de explotación sexual y la esclavitud sexual en el ámbito de los conflictos armados, que puede constituirse en crimen de guerra o de lesa humanidad.¹⁶

El reconocimiento de la antijuridicidad de estas conductas es reciente, por lo que estos mismos actos que han acontecido en otros momentos de la historia quedaron en la impunidad, como el de las Mujeres de Solaz o llamadas *comfort women*, más de doscientas mil adolescentes y mujeres no-japonesas de los territorios ocupados por Japón, que el ejército japonés mantenía secuestradas y esclavizadas sexualmente en las llamadas “estaciones de Solaz”, denominadas ahora “campos de violación”, entre 1932 y el final de la Segunda Guerra Mundial.¹⁷ Luego de la Segunda Guerra Mundial, los dos tribunales militares que se constituyeron omitieron hacer juzgamientos por cargos de violación sexual, a pesar de haber sido establecida como un

15. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 55o. período de sesiones, Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68/Add.4. 21 de enero de 1999.

16. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs14_sp.htm

17. Rhonda Copelon, “Crímenes de género como crímenes de guerra: integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional”, traducción Lorena Fries, inédito.

crimen contra la humanidad en el Consejo Jurídico Local de los Aliados No. 10. Este fue el primer caso conocido de esclavitud sexual, pero quedó en la impunidad.¹⁸

Más recientemente, entre abril de 1992 y febrero de 1993, durante el conflicto armado entre los bosnio-servios y los bosnio-musulmanes en el área de Foca, la población civil no serbia fue asesinada, violada y abusada. La campaña de “limpieza étnica” estuvo dirigida especialmente contra las mujeres musulmanas no serbias, quienes fueron separadas de los hombres, tras lo cual se inició un régimen brutal de violaciones en grupo, esclavitud y torturas.

Los jueces del Tribunal Internacional de las Naciones Unidas para los crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia condenaron a tres serbo-bosnios, Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, a penas de 28, 20 y 12 años de prisión respectivamente, por los crímenes cometidos, entre estos la esclavitud sexual.¹⁹ Según la sentencia del caso Foca, emitida el 22 de febrero de 2001, y confirmada el 12 de junio de 2002 por el Tribunal de Apelaciones, se establece que “el acceso sexual a las mujeres ejercido como el derecho de propiedad constituye una forma de esclavitud bajo los crímenes de lesa humanidad”.²⁰

La esclavitud sexual, sin embargo, no sucede solamente en tiempos de guerra o conflicto armado interno, así en los llamados “tiempos de paz”, ésta toma la figura de tráfico de personas para la industria del sexo. Los antecedentes recopilados sobre el comercio de mujeres para su explotación sexual apuntan a que este fenómeno está creciendo de manera alarmante: se estima que, en todo el mundo, 4 millones de personas son víctimas de este delito, el que mueve cada año entre 7 mil millones y 10 mil millones de dólares.²¹

Según datos de la Conferencia Mundial Sobre el Racismo celebrada en Durban, se calcula que entre 45.000 y 50.000 mujeres y niños son trasladados cada año por los traficantes únicamente hacia los Estados Unidos. Las Naciones Unidas estiman que todos los años son introducidas clandestinamente de 300.000 a 600.000 mujeres en la Unión Europea y en algunos países de Europa Central, y el problema está muy generalizado en África y América Latina. Además, todos los años más de 4 millones de inmigrantes ilegales son objeto de tráfico a través de las fronteras por grupos delictivos que obtienen ganancias estimadas en 7 mil millones de dólares.²²

18. Véase el informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1995/42, párrs. 286 a 292); el informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 18o. período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1993/30, párrs. 80 a 87).

19. En: http://www.rnw.nl/informarn/html/act010222_tpicasofoca.html

20. Patricia Viseur-Seller, Gender-Based Persecution, United Nations, Expert Group Meeting on Gender-based Persecution, Toronto, 9-12 Nov, 1997. EGM/GBP/1977.3. 6 de noviembre de 1997.

21. <http://www.mujereshoy.com/secciones/987.shtml>

22. <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fechas/Abolicion-Esclav.htm>

PROSTITUCIÓN FORZADA

En general la prostitución forzada se produce de manera vinculada con la trata de personas y consiste en la coacción que ejerce un tercero en una persona para obligarla a dedicarse a la prostitución. El autor u otra persona obtienen ventajas pecuniarias o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.²³

En febrero de 2005, Amnistía Internacional hizo público el caso de una mujer moldava que afirmó que políticos, jueces, policías y funcionarios de Montenegro las torturaron y violaron a ella y a otras mujeres de la Europa del Este que, como ella, habían sido víctimas de trata y retenidas como esclavas sexuales. Se cree que la mujer moldava, conocida por las iniciales S. C., fue introducida mediante trata en Montenegro y obligada a trabajar como prostituta entre 1999 y noviembre de 2002, fecha en que encontró cobijo en un Refugio para Mujeres de la capital, Podgorica. Esta mujer, de 28 años y madre de dos hijos, padeció espantosos abusos físicos y sexuales durante más de tres años, a consecuencia de los cuales sufrió lesiones graves como la fractura de siete huesos, lesiones internas que le impedían sentarse sin sufrir dolor, cicatrices de esposas, quemaduras de cigarrillo en los genitales y contusiones en la boca.²⁴

Otro de los casos conocidos es el de las mujeres y niñas que son objeto de tráfico para la prostitución forzada en Kosovo, las mismas que proceden de los países más pobres de Europa, en su mayoría de Moldavia, Bulgaria, Ucrania; la mayor parte de ellas llega vía Serbia. En el 2003 había más de 200 bares, restaurantes, clubes y cafés donde las mujeres y niñas, objeto de tráfico, eran sometidas a prostitución forzada. Se conoce que ellas recibían palizas y eran violadas por los “clientes”, los “propietarios” y otras personas. Muchas mujeres vivían virtualmente prisioneras en un apartamento, habitación o sótano. Durante el día eran obligadas a trabajar en los bares y cafés; luego eran encerradas en una habitación donde debían recibir de 10 a 15 clientes por noche.

Según los informes, entre el 15 y el 20% de las víctimas eran menores de 14 años y a pesar de que se presentaron algunas denuncias, las mujeres que declararon como testigos ante un tribunal recibieron poca o nula protección frente a las personas que traficaron con ellas. Durante el proceso las mujeres pudieron ser objeto de prejuicios y discriminación. Hasta la fecha, ninguna mujer o niña objeto de trata de personas ha recibido reparación por el daño sufrido.²⁵

23. Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma.

24. http://www.lainsignia.org/2005/febrero/der_004.htm

25. <http://web.amnesty.org/actforwomen/stories-9-esl>

EMBARAZO FORZADO

El “embarazo obligatorio o forzado” fue reconocido como una de las violaciones de derechos de las mujeres en las Conferencias Internacionales de Viena (1993) y Beijing (1995), pero es en el Estatuto de Roma, en donde se incluyó entre los crímenes de guerra y de lesa humanidad, a raíz de la constatación de que estos actos se cometieron en la ex Yugoslavia, durante los años 1992-1993, contra las mujeres bosnias musulmanas por las fuerzas militares serbias, en la región de Bosnia-Herzegovina, así como lo ocurrido en Ruanda, durante la guerra genocida en 1994.

Al respecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señaló que se considera que las violaciones en masa, los abusos sexuales y los embarazos forzados de mujeres en Bosnia y Herzegovina constituyeron un elemento importante de la política serbia de “limpieza étnica”;²⁶ consecuentemente el embarazo forzado es considerado además como uno de los actos por medio del cual se puede configurar un genocidio.

El programa de *limpieza étnica*, que incluye crímenes contra la filiación y la sexualidad de las víctimas, permite a los nuevos genocidas diferenciarse de otras formas de genocidio. El Ministerio de Higiene y Salud Pública de Bosnia-Herzegovina reveló que entre abril de 1992 y abril de 1993, unas 38.000 mujeres bosnias fueron violadas por soldados serbios, algunas embarazadas y detenidas en campos de concentración para obligarlas a llevar a término su embarazo, como medida de *purificación étnica*. Muchas mujeres parieron y luego se suicidaron. Unos 3.000 niños quedaron así abandonados.

En Ruanda, durante el conflicto, entre 1994 y 1995, se utilizó la práctica del embarazo forzado, pues la oficina ruandesa de demografía estima que las sobrevivientes al genocidio dieron a luz entre 2.000 y 5.000 “niños de malos recuerdos”; es decir, que eran el resultado de esta forma de imposición sobre el cuerpo y la capacidad reproductora de las mujeres.²⁷

El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, durante la reunión preparatoria No. 6 de la Corte Penal Internacional, realizada en New York en marzo de 1998, pro-

26. Comisión de Derechos Humanos, 47o. período de sesiones, Formas contemporáneas de esclavitud: Documento de trabajo sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados internos (E/CN.4/1995/42, párr. 268), presentado por la Sra. Linda Chávez en cumplimiento de la decisión 1994/109 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1995/38, 13/jul/95.

27. Comisión de Derechos Humanos, 55o. período de sesiones, Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68/Add.4. 21 de enero de 1999.

puso que en el Estatuto de Roma, se tipificara el embarazo forzado como un crimen de guerra y de lesa humanidad, definiéndolo así: “El embarazo forzado es ejercer el control (como si fuera un confinamiento físico), sobre una mujer embarazada, asegurándose la continuación de su embarazo o el nacimiento de su hijo en contra de su voluntad; este embarazo puede o no ser el resultado de una violación”.

La inclusión de este delito en el Estatuto de Roma tuvo una fuerte oposición, especialmente del Vaticano y los países musulmanes. El Vaticano propuso que el término “embarazo forzado”, fuera reemplazado por “fecundación forzada”, entendida como “el acto perpetrado por un violador con el propósito de producir un embarazo”. Además acusó a algunas organizaciones no gubernamentales de querer imponer un criterio del que podía derivarse un supuesto derecho y hasta la obligación de la mujer de abortar en ciertos casos. Aun conociendo las crueldades de las recientes guerras étnicas (Bosnia, Croacia, Serbia, y en países africanos), no sería correcto utilizar los términos “embarazo forzado”, porque se llegaría a considerar el aborto como el único “remedio” para escapar de esa incriminación, y podía llevar a la conclusión paradójica que proteger la vida humana, puede ser un crimen, argumentaba la Santa Sede.

Para la autora Rhonda Copelon, “un embarazo no deseado es un servilismo involuntario y por lo tanto el aborto es un instrumento indispensable para que la mujer sea lo que quiera ser y participe en todas las esferas de la vida”.²⁸ Consecuentemente se considera como forzado a todo embarazo que la mujer no pueda interrumpir (abortar) en cualquier momento, circunstancia y país, a causa de impedimentos culturales, religiosos y/o legales, lo cual termina siendo atentatorio para los derechos de las mujeres.

Más aún, obligar a una mujer a continuar un embarazo forzado, también puede considerarse como un trato cruel, que está prohibido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, al referirse a este tema ha afirmado: “Los abortos forzosos, la anticoncepción forzada, el embarazo mediante coacción y los abortos en condiciones poco seguras constituyen violaciones de la integridad física de la mujer y la seguridad de la persona”.²⁹

Adicionalmente, el embarazo y la esterilización forzada violan uno de los derechos reproductivos establecido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su art. 16, según el cual los Estados Parte están obligados a asegurar a las mujeres “Los mismos derechos a deci-

28. Rhonda Copelon, “Losing the negative right of privacy: building sexual and reproductive freedom”, en *Review of law and social change* 15, University N.Y., 1991.

29. <http://www.puertovida.com/noticiasglobales>

dir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos”. Es decir, que está prohibida toda regulación que coarte el derecho de las mujeres a decidir sobre la reproducción.

ESTERILIZACIÓN FORZADA

A lo largo de la historia de la humanidad se han presentado innumerables casos de esterilización forzada, así se conoce que en la Alemania nazi, esta práctica fue parte del genocidio. Según algunas estimaciones, se había esterilizado entre 700 y varios miles de mujeres.

Desde 1988, Stephan Mumford y Elton Kessel, investigadores norteamericanos, exportan píldoras esterilizantes hacia los países del Tercer Mundo, a través de la Fundación Mumford. Gracias a la complicidad de diferentes gobiernos, muchas mujeres han sido esterilizadas sin saberlo en 20 países; 50.000 mujeres en Vietnam, 26.000 en la India, 15.000 en Pakistán, 5.000 en Chile, 4.700 en Bangladesh, 900 en Indonesia, 700 en Costa Rica.³⁰

Durante la década de los noventa, en la presidencia de Alberto Fujimori, en Perú tuvo lugar una campaña de esterilización forzada masiva bajo la forma de planificación familiar. La Defensoría del Pueblo informó que entre 1996 y 1998 se produjeron 217.446 esterilizaciones femeninas.³¹ CLADEM Perú, logró documentar 243 casos³² similares y en junio de 1999, presentó una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por una anticoncepción quirúrgica forzada seguida de fallecimiento de la víctima llamada María Mamérita Mestanza Chávez.

María Mamérita Mestanza era una mujer campesina de aproximadamente 33 años de edad y madre de 7 hijos, ella y su compañero Jacinto Salazar Suárez fueron presionados desde 1996, por el Centro de Salud del Distrito de La Encañada, perteneciente al sistema público, para que ella se esterilizara. El personal de salud llegó hasta amenazarlos con denunciarles ante la policía, y les mencionaba que el gobierno había dictado una ley por la cual la persona que tuviera más de cinco hijos debía pagar una multa y llevada a la cárcel. Finalmente, bajo coacción María Mestanza accedió a que le practicaran una operación de ligadura de trompas. El procedimiento quirúrgico fue

30. <http://www.puertovida.com/noticiasglobales>

31. “La Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los Derechos Reproductivos II”, Defensoría del Pueblo, Series Defensoriales, Informe No. 27.

32. http://www.cladem.com/espanol/regionales/litigio_internacional/cas3.asp

realizado el 27 de marzo de 1998 en el Hospital de Cajamarca, sin haberse efectuado previamente ningún examen médico. El 5 de abril de 1998, ella falleció a consecuencia de la intervención quirúrgica de esterilización.

El 26 de agosto de 2003, se firmó un acuerdo de solución amistosa, en el cual el Estado peruano reconoció su responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos de María Mestanza y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por el daño sufrido; impulsar una exhaustiva investigación, tendiente a la sanción de los responsables en el fuero común; adoptar medidas de prevención para evitar que se repitan hechos similares en el futuro; y pagar a la familia de María Mestanza la suma de 109.000 dólares.

OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

El Estatuto de Roma considera también como crímenes de guerra y de lesa humanidad, la comisión de otros actos de violencia sexual de carácter invasivo y no invasivo, (que no involucren invasión física o penetración). La práctica de estas otras formas de violencia sexual también está muy extendida, habiéndose registrado casos en Perú, Colombia, Chile, España, por citar algunos de los casos más conocidos.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú documentó diversas formas de violencia sexual como chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos; desnudez forzada; insultos con connotaciones sexuales; abortos forzados; se detectó también mutilaciones sexuales, de pezones o corte del vello púbico. En algunos de los testimonios recogidos se lee:

Los policías pasaban su miembro por mi cara, por mis ojos, por mis oídos, por mi boca, por mi cuello (...). (...) me golpeaban, primero cachetadas y jalones de cabello, luego en la zona del abdomen y los riñones, para después desvestirme y tocar mis partes íntimas. Esto me causó mucha pena y dolor. El que estaba a mi lado empezó a manosearme por los senos y por los genitales.

En Colombia, una de las prácticas generalizadas de los actores armados que afecta especialmente a las mujeres, es la imposición de “Códigos de conducta” de evidente enfoque patriarcal, en los cuales se restringen sus derechos a la libertad, a la autonomía, a la intimidad. El control del tipo de vestido, del arreglo personal, la libre elección de la pareja y el ejercicio de los derechos reproductivos, como el decidir libremente si pueden planificar la familia o no, son regulados por los actores armados.

Los ataques de grupos armados contra comunidades civiles incluyen generalmente abusos y mutilaciones sexuales. Amnistía Internacional menciona que entre el 18

y el 21 de febrero de 2000, más de 300 paramilitares atacaron el corregimiento de El Salado (departamento de Bolívar), en donde mataron aproximadamente a 49 personas. Las mujeres fueron obligadas a desnudarse y bailar frente a sus maridos, algunas fueron mutiladas sus órganos sexuales y una mujer embarazada fue empalada luego de ser sometida a violación en grupo.³³

En el “Informe Sombra” presentado ante el Comité Contra la Tortura³⁴ se determinó que entre las formas de violencia sexual ejercida por los represores están los desnudos masivos e imposición de participar en orgías y actos sadomasoquistas; desnudez forzada; insultos con connotación sexual (no vales nada, eres fea, puta, no sirves ni para violarte, quizás cuantos se habrán acostado contigo, puta, perra, maraca); amenaza de violación individual o grupal; tocaciones y manoseos de carácter sexual en todo el cuerpo, en los genitales y senos; aplicación de electricidad en los vientres de mujeres embarazadas; “juegos sexuales” forzados; abortos provocados por violaciones y torturas; mordeduras humanas en los senos y pezones; revisiones ginecológicas por personal que no era médico; intimidación para que las víctimas tocaran los genitales a sus celadores o a animales; intimidación para realizar sexo oral con animales; masturbaciones en grupo frente al cuerpo de la víctima atada a un camastro que servía para aplicarle electricidad.

IMPUNIDAD Y VIOLENCIA SEXUAL

Según el Experto sobre la Cuestión de la Impunidad de las Naciones Unidas, la impunidad es ante todo un fenómeno antijurídico y la ha definido como:

Una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.³⁵

La impunidad constituye una denegación de justicia y una negación del carácter justiciable de los derechos humanos, garantía fundamental para su goce efectivo y plena vigencia. Pero además tiene una dimensión política-jurídica perversa: su exis-

33. Amnistía Internacional, *Cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*, AI: AMR 23/040/2004.

34. Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile, Submitted to the Committee Against Torture, párr. 38.

35. Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20, doc. cit., principio 18.

tencia significa que un sector de la sociedad se encuentra por encima de la justicia y del imperio del Derecho.

La doctrina reconoce dos tipos de impunidad: de derecho y de hecho.³⁶ La de derecho se origina en normas legales, como las amnistías que se dieron en Guatemala y Chile a favor de los militares que habían violado derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que medidas como las amnistías son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁷

La impunidad de hecho tiene varias formas de expresión como: i) Inercia de los poderes públicos, ii) Pasividad de los investigadores, iii) Parcialidad, iv) Intimidación, v) Corrupción del poder judicial, vi) Cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o no lo hacen de manera pronta y diligente, acatando los estándares internacionales en la materia; vii) Cuando el Estado persigue judicialmente solo a algunos responsables de violaciones de derechos humanos; viii) Cuando las autoridades no procesan a los responsables por la totalidad de las infracciones cometidas; ix) Cuando los responsables de un caso de violación de derechos humanos no son castigados con penas apropiadas en relación a la gravedad del acto cometido; x) Cuando se niega el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al no garantizar la existencia de un juicio imparcial e independiente, pues la ausencia de estos dos elementos conlleva la denegación de justicia.

Siguiendo esta línea argumental se puede decir que las víctimas de violencia sexual se enfrentan a formas de impunidad de hecho, por ejemplo cuando se encuentran con obstáculos para el acceso a la justicia penal y son sometidas a una revictimización, pues el sistema de administración de justicia se caracteriza por no responder a las necesidades e intereses de las víctimas, sino que más bien termina por cuestionarlas por su “participación” en el acto y las expone a un procedimiento penal en el cual su vida y sus prácticas sexuales son motivo de investigación y escrutinio, lo cual, en última instancia es una forma de discriminación expresada a través de exigencias inadecuadas en materia de pruebas como el requisito de “heroica resistencia” ante el ataque sexual, la relevancia de una evidencia del uso de la fuerza, la exigencia de que se demuestre su castidad o el rechazo del testimonio de la víctima cuando no es ratificado por un/a tercero/a.

36. Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1992/8.

37. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones a los Estados Perú, CCPR/C/79/Add.67, párrafo 9, y Guatemala, CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25 y Observación General No. 20, párr. 15.

En consecuencia, la mejor defensa del imputado consiste en atacar a la víctima por “provocativa”, “libertina”, por “ser mujer de hábitos sexuales promiscuos”, o por “no ofrecer verdadera resistencia”,³⁸ el juzgador entonces no cumple con el principio de imparcialidad, y en muchos casos termina actuando como el principal acusador de la víctima. Los estereotipos acaban convirtiéndose en elementos del tipo penal y dirigiendo las acciones y decisiones del proceso legal, llegando a culpar a la víctima por el acto de violencia sexual, por lo que el Derecho Penal termina por proteger como bienes jurídicos estos prejuicios y estereotipos, antes que los derechos humanos de las mujeres.

La impunidad está en conflicto con el deber del Estado de enjuiciar y castigar a los autores de violaciones graves a los derechos humanos, y, que respecto de las víctimas también implica su derecho a obtener una reparación material, y a saber qué pasó, lo que se conoce como el derecho a la verdad. Según lo señala el mismo experto sobre la cuestión de impunidad, “la lucha contra la impunidad no puede reducirse al solo castigo de los culpables, sino que debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público”.³⁹

En este mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada por Ecuador, impone a los Estados, obligaciones de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.⁴⁰ Es decir que la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la violencia, así como la reparación de las víctimas son responsabilidad del Estado.

Lastimosamente, el reconocimiento formal de estas obligaciones no ha conllevado su cumplimiento concreto. Tanto los poderes públicos, como la sociedad en general, a menudo subordinan los derechos humanos, especialmente de las mujeres, a

38. Es común la exigencia de una resistencia heroica, así en una de las sentencias del Tribunal Supremo español, se decía: “se exige una resistencia seria y constante de la mujer atacada que tenaz y firmemente luchó para no dejarse avasallar ni vencer, aun a costa de su integridad física”. Miriam Cugat, “La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación”, en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Madrid, Jueces para la Democracia, 1993, No. 20, p. 76.

39. Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1995/18, párrafo 13.

40. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: art. 7.

otros fines como “razones de Estado”, seguridad, eficacia de las fuerzas de orden público, intereses político y personal; lo cual configura una “cultura de la impunidad”. La violencia sexual es tan endémica, que termina siendo aceptada como una “conducta normal”.

Si bien en teoría, el derecho penal protege ciertos derechos de las mujeres, también puede resultar discriminatorio o afectar negativamente los derechos que busca proteger. Se ha demostrado que aunque la violación sexual está penalizada, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye la violación, cómo se la prueba y sobre “los comportamientos correctos” de las mujeres, terminan por despenalizarla de facto. Esta impunidad, garantiza una especie de “derecho de acceso” al cuerpo de las mujeres y las coloca fuera de la protección del derecho penal.

La impunidad en la violencia sexual crea un clima en el que tales actos se consideran normales y aceptables, no delictivos; entonces las mujeres no buscan justicia porque saben que no la conseguirán. Consecuentemente, gran parte de los casos de violencia contra las mujeres, particularmente la sexual, no son denunciados y tampoco judicializados. El Centro de Estudios de Justicia de las Américas da cuenta de que las denuncias recibidas por delitos sexuales en los ministerios públicos durante el año 2003, corresponden en Ecuador a un 3,75%; en Guatemala al 1,95%, en Honduras a un 5,64% de todos los casos que ingresaron al sistema. En Chile, en el año 2002, los delitos sexuales representaron el 1,3% del universo de denuncias que ingresaron al sistema.⁴¹

Algunas de las razones que explican la falta de denuncia, que al parecer, es mayor a la que se presenta en otros delitos son: la naturaleza de estos delitos, las percepciones sociales respecto de los mismos, la actuación de los operadores de justicia en estos casos, las condiciones de recepción de las denuncias, los criterios de selección y persecución, la forma cómo se practican los exámenes periciales, la falta de acompañamiento a las víctimas, las dificultades para acceder a las instituciones de justicia, la vulnerabilidad de las víctimas en el sistema, la poca respuesta que reciben, la duración de los casos.

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, el tema se complejiza más aún porque están implicadas personas con quienes la víctima tiene relaciones afectivas, y aunque la mayoría de los países de la región cuentan con leyes para prevenir y sancionar la violencia doméstica, en muchos casos, todavía estos actos son considerados como un asunto privado, y así, este tipo de violen-

41. Farith Simon en colaboración con Lidia Casas, *Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, noviembre 2004, párrafos 32 y 33.

cia se comete impunemente. Según la experiencia de Amnistía Internacional, esta impunidad es un importante factor a la hora de prolongar la situación de violencia.⁴²

También es común que, aunque existan denuncias luego de un ataque sexual, las víctimas abandonen los procesos legales, desalentadas por una serie de trabas que encuentran en su camino para exigir sanción para el culpable y reparación para ellas. El Centro de Estudios de Justicia de las Américas menciona:

Los problemas con la denuncia contribuyen a la existencia de prácticas de expulsión selectiva por parte del sistema de justicia penal hacia las víctimas de violencia sexual que quieren realizar la denuncia, ya sea por negativa de recepción de la misma e inadecuadas derivaciones o por exponer a las denunciantes a situaciones revictimizantes, como el tener que relatar el hecho ante muchas personas. En el caso de delitos sexuales el efecto de las prácticas de expulsión institucional es que las víctimas abandonan definitivamente el reclamo reparatorio ante la Justicia.⁴³

Según este mismo estudio, se han detectado tres dimensiones de la victimización secundaria:

Maltratos al momento de presentar la denuncia que se expresan en burlas, expresión de prejuicios sobre el hecho, descreimiento del relato de la víctima y finalmente negativa de recepción de la misma, duplicación o lentitud en los procedimientos, demoras o repeticiones en los exámenes periciales; recepción de las denuncias en condiciones inadecuadas; y, maltrato en la etapa de investigación y etapa intermedia, que se reflejan también en la reiteración de estudios, y el descreimiento de su relato tanto por parte del Ministerio Público como del juez, que en opinión del informe citado tendría por objetivo que la víctima abandone el proceso.⁴⁴

Otro de los elementos que abona a la impunidad son las circunstancias consideradas como eximentes del delito o atenuantes de la pena; en algunos sistemas legales, el Estado reconoce el honor, el apasionamiento o la provocación como circunstancias eximentes solo para favorecer al marido en casos de presunto adulterio. En otros, también los hijos, los padres, los tíos, pueden gozar de inmunidad penal por actos de violencia y malos tratos. También se consideran como atenuantes de un delito, la edad o la conducta anterior y posterior del delincuente, es decir que su vida civil probada a través de documentos legales o palabras de testigos es suficientemente importante como para atenuar una pena y así desproteger a sus víctimas. En este

42. Está en nuestras manos: no más violencia contra las mujeres. En <http://www.amnistiainternacional.org>

43. Farith Simon, *Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género*, párrafo 49.

44. *Ibíd.*, párrafos 101 y 102.

caso, a diferencia de lo que sucede con las víctimas, las pruebas no descansan en sus cuerpos, sino en la presunción de una conducta “honesta” que se prueba muy fácilmente.⁴⁵

Es decir, que la violencia sexual no es asumida como una violación a los derechos humanos de las personas, sino como algo reservado al ámbito privado que debe ser ocultado. De este modo, las víctimas pasan a ser revictimizadas por la familia, la sociedad, la opinión pública y las instituciones; obligadas a callar, a sentirse avergonzadas y culpables de la agresión y estar bajo sospecha, de tal manera que todas sus acciones están sometidas a examen público, pudiendo llegar fácilmente a ser cuestionada y deslegitimada.

Lo más grave es que a partir de estos conceptos se deben actuar las pruebas de la comisión del delito. Si una mujer ha tenido una vida sexual activa, es posible que se la considere responsable de haber dado su “consentimiento”. En la mayoría de casos se exige que haya pruebas claras y evidentes de que se ejerció fuerza, es decir, que la mujer “luchó” y que además en su conducta sexual anterior era “honesta”.

En los tribunales, el testimonio de las mujeres víctimas de la violencia suele desvirtuarse con pruebas irrelevantes de su vida sexual, o se lo relativiza, acusando a las víctimas de estar “desequilibradas mentalmente”. Por lo tanto, la palabra de la mujer no cuenta y debe pasar gran parte del juicio demostrando que lo que vivió no fue un acto sexual consentido sino un acceso violento y no consentido a su cuerpo e integridad física y psíquica. Hay un exceso de procedimientos periciales que recaen sobre el cuerpo de las víctimas, en desmedro del fin que debe perseguir un proceso penal: establecer los niveles de culpabilidad en los delitos.⁴⁶

Los Estados, al haber omitido sus obligaciones tendientes a reducir, cuando no eliminar la impunidad, han violado sus obligaciones de garantizar los derechos humanos, especialmente sus obligaciones de garantía, investigación, sanción a los responsables y reparación de las víctimas. La omisión de investigar los crímenes sexuales o relacionados con la violencia doméstica contra las mujeres crea un clima de impunidad que perpetúa la violencia basada en el género. La falta de investigaciones y procesamientos constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de proteger los derechos y actuar con la diligencia debida.

45. Gilma Andrade Moncayo, *La reforma al Código Penal Ecuatoriano: documento argumental*.

46. *Ibíd.*

BIBLIOGRAFÍA

- Abusaruwanku, Violación de mujeres: silencio e impunidad*, COMISEDH-Movimiento Manuela Ramos, Lima, noviembre 2003.
- Amnistía Internacional, *Cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. AI: AMR 23/040/2004.
- Andrade Moncayo, Gilma, “Propuesta de reforma al Código Penal: documento argumental. Feministas por la Autonomía”, Quito, 2000, inédito.
- Bunch, Charlotte, Claudis Hinojosa y Reilly Niamh, eds., *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, México, Edamex, 2000.
- Comisión de Derechos Humanos, 47o. período de sesiones, “Formas contemporáneas de esclavitud: documento de trabajo sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados internos” (E/CN.4/1995/42, párr. 268), presentado por la Sra. Linda Chávez en cumplimiento de la decisión 1994/109 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1995/38, 13/jul/95.
- Comisión de Derechos Humanos, 54o. período de sesiones, 4 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/54/Add.1. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. Informe de la misión a Ruanda para estudiar la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado.
- Comisión de Derechos Humanos, 55o. período de sesiones. Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68/Add.4. 21 de enero de 1999.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observaciones y Recomendaciones a los Estados Perú, CCPR/C/79/Add.67, párrafo 9, y Guatemala, CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25 y Observación General No. 20.
- Copelon, Rhonda, “Losing the negative right of privacy: building sexual and reproductive freedom”, en *Review of law and social change* 15, University N.Y., 1991.
- “Crímenes de género como crímenes de guerra: integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional”, traducción Lorena Fries, inédito.
- Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1992/8.
- Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1995/18, párrafo 13.
- Informe de Derechos Humanos de Mujeres, 2004, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 119o. período de sesiones el 2 de marzo de 2004. Presentado por: Red nacional de mujeres, Anmucic, Confluencia nacional de redes de mujeres, iniciativa de mujeres colombianas por la paz, Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, Grupo

mujer y sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Sisma mujer, Mesa mujer y economía, Comisión Colombiana de Juristas, Planeta Paz.

“La Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los Derechos Reproductivos II”, Defensoría del Pueblo, Series Defensoriales, Informe No. 27.

Linsey, Charlotte, *Las mujeres ante la guerra*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, agosto 2002.

Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de 1997. Comisión de Derechos Humanos, 53o. período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy.

Shadow Report respecting the 3rd, periodic report of the government of Chile, Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada, Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women’s Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; Organización Mundial contra la Tortura, Geneva.

Simon, Farith en colaboración con Lidia Casas, *Informe comparativo de la evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género (primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, noviembre 2004.

Smauss, Gerlinda, “Abolicionismo: el punto de vista feminista”, en *No Hay Derecho*, No. 7, Buenos Aires, 1992.

Tamayo León, Giulia, *Cuestión de vida: balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, Lima, CLADEM-OXFAM, 2000.

Viseur-Seller, Patricia, Gender-Based Persecution, United Nations, Expert Group Meeting on Gender-based Persecution, Toronto, 9-12 noviembre, 1997. EGM/GBP/1977.3, 6 de noviembre de 1997.

West, Robin, “The Difference in Women’s Hedonic Lives: A Phenomenological Critique of Feminist Legal Theory”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, Wisconsin, 1987.

Páginas web

<http://www.amnistiainternacional.org>

<http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fechas/Abolicion-Esclav.htm>

http://www.lainsignia.org/2005/febrero/der_004.htm

<http://www.mujereshoy.com/secciones/987.shtml>

http://www.rnw.nl/informarn/html/act010222_tpicasofoca.html

<http://www.puertovida.com/noticiasglobales>

<http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs14_sp.htm